

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 874

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

BAEZA HERMANOS

Casa Central: CEUTA
Sucursales: TETUAN Y LARACHE

Ferretería
y
Materiales de Construcción

AGUAS. SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA
PÍDALAS EN:
Casa Alfón y Comp.^ª, S. L. CEUTA

OLIMPIA

La mejor Imprenta
de Marruecos
TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

SOLERA COSIO

José Ibáñez Canto

ALMACÉN DE TEJIDOS
CASA FUNDADA EN 1896
DIRECCIÓN:
TELEGRÁFICA } IBÁÑEZ
TELEFÓNICA }
APARTADO DE CORREOS, 68
José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS
Mártires, 4
CEUTA Almacenistas al por mayor
Teléfono, 401

RADIOMOTOR, S. L.

Radios
Material eléctrico
Accesorios de automóviles
FALANGE ESPAÑOLA, 65 TEL. 298

Compañía Española de Industria y Comercio "ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

Casa GONZALEZ

TEJIDOS
FALANGE ESPAÑOLA, 7 CEUTA

EL PRECIO FIJO

Calzados ☉ Pañería ☉ Confecciones
Falange-Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 15 de Abril de 1943

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4934

Delegación del Gobierno en Ceuta**JUNTA DE BENEFICENCIA****FONDO DE PROTECCIÓN BENÉFICO SOCIAL**

Mes de marzo de 1943

Existencia en la c/c del Banco Hispano Americano en 28 de febrero pasado Ptas. 3.502,59

Total Ptas. 3.502,59

Cuya cantidad de TRES MIL QUINIENTAS DOS PESETAS con CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS, se encuentran depositadas en la c/c. del Banco Hispano Americano en esta Ciudad.
Ceuta 31 de marzo de 1943.

El Secretario,
José Cabillas

Intervine:

El Vocal-Interventor,
M. Hernida

V.º B.º

El Delegado-Presidente,
Bartomeu

4935

Delegación de Industria de Ceuta**AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA**

Peticionario: Don Luis Estévez López.

Objeto de la ampliación: Fabricación de jabón de tocador.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace público esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma, presenten los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez (10) días en las oficinas de esta Delegación de Industria, calle Teniente Pacheco número 16, 1.º.

Ceuta 6 de abril de 1943.

El Ingeniero Jefe,
Jaime Porta

DISPOSICIONES OFICIALES

4932

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1943 por la que se autoriza a las Cajas de Ahorro la compensación parcial de las pérdidas por consecuencia de expoliaciones sufridas bajo dominio marxista.

Las Cajas Generales de Ahorro Benéficas vienen practicando desde hace años, a través de sus Montes de Piedad, el pequeño préstamo sobre ropa, alhajas y muebles de toda clase, de gran abolengo en nuestra Patria y de indudable importancia desde el punto de vista benéfico y social.

Las depredaciones llevadas a cabo en esas Instituciones bajo dominio marxista han hecho desaparecer en muchos casos gran parte de los objetos constituidos en garantía de los aludidos préstamos, circunstancia que, unida a la insolvencia frecuente de los deudores o a lo injusto que pudiera resultar, en otro caso, exigirles el cumplimiento de sus obligaciones como prestatarios después de verse privados de la propiedad de la prenda, origina a los Montes de Piedad de que se trata un aumento considerable de partidas fallidas en el activo.

Por ello, y en atención a que estas mismas entidades, en su carácter de establecimientos de crédito, han aportado sumas de alguna importancia al fondo de compensación del desbloqueo, parece justo autorizarles, en determinadas circunstancias, a cargar al referido fondo una parte de las pérdidas que por este concepto hayan experimentado, en forma análoga a lo que la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, estableció en relación con los desembolsos inherentes a la reposición de saldos expoliados por los marxistas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cajas Generales de Ahorro Benéficas que practiquen, a través de sus Montes de Piedad, el préstamo sobre ropas, alhajas y objetos de muebles de toda clase, podrán compensar, con cargo al fondo de compensación del desbloqueo creado por el artículo cincuenta y dos de la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y en los casos y proporción que se regulan en los artículos siguientes del presente texto, una parte de las pérdidas sufridas en su activo por consecuencia de las expoliaciones de que hubieran sido víctimas bajo dominio marxista.

Artículo segundo.—Las Instituciones benéficas a que se refiere esta Ley podrán declarar fallidas las

partidas de su activo constituidas por créditos derivados de préstamos hecho con garantía de ropas, alhajas y objetos muebles de toda clase cuando la cosa en que consista la prenda haya desaparecido a consecuencia de expoliaciones o destrucciones causadas bajo dominio marxista.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el deudor recuperase la prenda u obtuviese la indemnización de su valor, renacerá el crédito a favor de la Caja de Ahorros o Monte de Piedad de que se trate y se observará, en su caso, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto de esta Ley.

Artículo tercero.—En caso de que el importe global de los créditos que por las mencionadas Instituciones se declaren fallidos con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, excediese del uno por ciento del importe de las cuentas acreedoras de efectivo, referidas al último balance cerrado con anterioridad a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, podrá cargar la entidad de que se trate al fondo de compensación del desbloqueo, por la cantidad, que exceda del uno sin pasar, del dos, el cincuenta por ciento, y por lo que exceda del dos, el ochenta por ciento.

Solamente entrarán en ese cálculo el principal de los créditos fallidos y los intereses contabilizados hasta la liberación de la plaza respectiva, pero para el cómputo de los límites expresados en el párrafo anterior se acumulará, en su caso, al importe de esos créditos el de las reposiciones de saldos que la entidad interesada venga obligada a hacer por virtud de lo dispuesto en la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos sobre cuentas bancarias expoliadas.

Artículo cuarto.—Las entidades que se acojan a los beneficios regulados en esta Ley formularán los cargos que correspondan al fondo de compensación por medio de declaraciones acompañadas de certificación de su Director e informe favorable de la Inspección de la Dirección General de Banca, remitiendo todo ello, para su formalización, a la Comisaría General del Desbloqueo hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Si con posterioridad a la remisión de las mencionadas declaraciones se hiciera efectivo, total o parcialmente, alguno de los créditos incluidos en las mismas, se rectificarán en lo procedente los cargos efectuados por virtud de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo quinto.—La parte de pérdidas que, con arreglo a esta Ley, no corresponda soportar al fondo de compensación, se adeudará a la cuenta del ejercicio económico corriente.

En caso de que los beneficios netos del ejercicio

en curso no alcanzaran a cubrir los quebrantos que resulten por este concepto, las Cajas de Ahorro podrán, a su elección:

- a) Cargar la diferencia a los fondos de reserva o de previsión, propios de la entidad, si los tuviere.
- b) Crear, hasta donde sea necesario, una cuenta de activo, amortizable con el cincuenta por ciento de los beneficios netos que se obtengan en los ejercicios económicos siguientes.
- c) Repartir en varios ejercicios y con la distribución que estimen conveniente el cargo de las pérdidas que les correspondan soportar por este concepto.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

4931

LEY DE 13 DE MARZO DE 1943, referente al impuesto sobre valores mobiliarios.

La Ley de 12 de diciembre de 1942 dió sustantividad propia, desintegrándolos de la Ley del Timbre, a los gravámenes sobre emisión y negociación de acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, así como al Impuesto especial de sobretimbre de emisión creado por la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Al variar el carácter de estos conceptos impositivos y quedar desglosados de los demás que constituyen el contenido de las Leyes mencionadas, se hace preciso, en tanto se encaja en la tributación uniforme de Empresas, recoger en un texto independiente las normas por que venía rigiéndose, con las indispensables modificaciones, para adaptarlos a la nueva modalidad que le es atribuida.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los impuestos sobre emisión y negociación de acciones y obligaciones y demás valores mobiliarios regulados en el capítulo tercero, título tercero de la vigente Ley del Timbre y en los artículos 124, 125, 126 y 129 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 quedan integrados en el impuesto que en lo sucesivo se denominará «Impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios».

Artículo segundo.—Dicho impuesto será exigido: primero, por la puesta en circulación de los valores expresados, y segundo, por la negociación o transmisión de que son susceptibles, constituyendo

en general la base impositiva el importe del capital representativo de tales valores, elemento que habrá de determinarse atendiendo a las características que los mismos ofrezcan.

Artículo tercero.—Quedan sujetas al impuesto, en la primera de sus dos modalidades, las sociedades españolas, cualquiera que fuere su actividad, por razón de la puesta en circulación de acciones, obligaciones y demás títulos equivalentes, bien sean de cantidad fija, bien de parte alicuota de un capital que no se determine como fijo.

El impuesto de que trata este artículo se devengará al acordarse la puesta en circulación de los valores, no afectando a este devengo el hecho de que se entreguen títulos definitivos o resguardos provisionales.

Artículo cuarto.—Se entenderá, a estos efectos, que han sido puestos en circulación los valores aludidos en el artículo anterior:

a) Cuando su creación resulte acreditada por la escritura de constitución de la Sociedad o modificativa del capital social y su adjudicación a persona determinada se deduzca de las propias escrituras o de acuerdos social, aun cuando no se confeccionasen los títulos correspondientes.

b) Cuando fuese acordada la exigibilidad, total o parcial, del importe de los títulos suscritas. Este apartado será también aplicable cuando la liberación de los títulos quede a cargo de la propia Empresa.

c) Cuando, confeccionados los títulos, se separen de sus matrices para ser pignorados, negociados o utilizados en cualquier acto o contrato, aunque no se verificase el percibo de todo o parte del capital que representen.

d) Cuando los títulos circulantes fuesen objeto de sustitución, modificación o conversión, que afecte al aumento o disminución de su nominal, variación del tipo de interés o cualquier otra circunstancia que entrañe alteración en los derechos u obligaciones del tenedor o de la entidad emisora, cualquiera que sea la forma documental en que se hagan constar tales modificaciones, bien sea por confección de nuevos títulos o estampillado de los anteriores.

Artículo quinto.—La emisión de títulos para su canje por otros existentes y para sustituir a los que hubieran desaparecido o se hubieran inutilizado materialmente, no estará sujeta al impuesto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el canje lo efectúe la misma Sociedad o entidad emisora, y no se haya variado en todo ni en parte su objeto social ni el capital representado por dichos documentos; y

b) Que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que la de los primitivos, y que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna no sea de mera forma.

Quedará también exenta de gravámen la puesta en circulación de títulos para sustituir a otros existentes o el estampillado de éstos en los casos de reducción de capital de las Sociedades como consecuencia de pérdidas sobrevenidas en los negocios a que dedican su actividad y en la cuantía misma a que tales pérdidas ascendieran.

Será condición precisa para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, que los títulos sustituidos hayan satisfecho el impuesto correspondiente en el momento de su emisión y que el canje o la sustitución haya sido autorizada por el Centro gestor del impuesto.

Artículo sexto.—El impuesto sobre emisión se satisfará en metálico y la cuantía del gravámen será equivalente al cero ochenta por ciento del valor nominal de los títulos puestos en circulación.

Si los títulos se emitieran con prima, el gravámen girará sobre el valor nominal más el importe de la prima.

Cuando la duración de los títulos cuyo capital queda sujeto a imposición sea menor de diez años, el gravámen quedará reducido en un cincuenta por ciento.

Las llamadas «cédulas de fundador» «bonos de disfrute» o cualesquiera otro título jurídico equivalente, que sin representar participación en el capital

social, suponga cesión de derechos sobre bienes o rendimientos de la empresa emisora, estarán sujetos al ser emitidos, al gravámen fijo de seis pesetas por título.

Al mismo gravámen quedarán sometidos los títulos representativos de la parte alcuota de un capital que no se determine como fijo, lleven la denominación de acciones o participaciones, siempre que, a tenor del pacto social, sea considerado su poseedor como socio de la entidad que lo expida.

Las cédulas hipotecarias, emitidas por Bancos de Crédito territorial, pagarán solamente diez céntimos por ciento de su valor nominal.

Artículo séptimo.—Quedarán sujetas a un gravámen complementario de emisión las acciones o títulos similares de participación en el capital de las sociedades, que éstas pongan en circulación, si las acciones ordinarias de la misma entidad, circulantes con anterioridad, cotizasen en cualquier Bolsa española una plusvalía superior al 20 por 100 de su valor nominal, en la fecha del acuerdo de su puesta en circulación o en precio medio del trimestre precedente a dicha fecha; en defecto de estos medios de estimación podrá establecerse reglamentariamente la tasación pericial.

El impuesto complementario de emisión de que se trata, se regulará por la siguiente escala:

Plusvalía de las acciones ordinarias antiguas sobre su valor nominal		Tanto por ciento del valor nominal puesto en circulación sobre el valor nominal de las acciones previamente circulantes									
Más del:	Sin exceder de:	Hasta el 20 por 100	Del 20,01 por 100 al 25 por 100	Del 25,01 por 100 al 33 por 100	Del 33,01 por 100 al 50 por 100	Del 50,01 por 100 al 75 por 100	Del 75,01 por 100 al 100 por 100	Del 100,01 por 100 al 150 por 100	Del 150,01 por 100 al 200 por 100	Del 200,01 por 100 al 300 por 100	Más del 300 por 100
Por cada 100 pesetas de valor nominal puesto en circulación											
20 por 100	25 por 100	1 pts.	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25 por 100	33 por 100	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0	0	0	0
33 por 100	50 por 100	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0	0	0
50 por 100	75 por 100	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0	0
75 por 100	100 por 100	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0
100 por 100	150 por 100	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0
150 por 100	200 por 100	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0
200 por 100	300 por 100	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0
300 por 100	400 por 100	9 »	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0
400 por 100	—	10 »	9 »	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.

Se exceptúan del expresado gravámen:

a) Las acciones que sean realizadas por la entidad emisora en pública subasta, bursátil o notarial, a condición de que las plus-valías obtenidas se integren en su cuenta de Pérdidas y Ganancias.

b) Las acciones de las Compañías que no se coticen en Bolsa.

c) Todos los títulos de renta fija; y

d) Las acciones de sociedades españolas que tengan totalmente sus negocios en el Extranjero cuando se suscriban fuera de España.

Artículo octavo.—El gravámen exigible por la negociación o transmisión de valores a que se refiere el número segundo del artículo segundo de esta

Ley, consistirá en el 2 por 1000 del valor efectivo atribuible a los títulos cuya transmisión pueda verificarse por otros medios que los establecidos por el Derecho común. se satisfará en metálico y se exigirá anualmente, entendiéndose devengado el día primero de enero de cada año.

Dicho valor efectivo se determinará por uno de los procedimientos siguientes:

Primero.—Tratándose de acciones:

a) Por el tipo medio de su cotización en el año anterior al en que se devengue el impuesto.

Para que se tome como base tipo medio de cotización anual, será preciso que los valores hayan sido objeto de ella de un modo continuado en las Bolsas de Comercio o Bolsines locales.

La Administración podrá estimar que la cotización no es continuada cuando se registre en los Boletines Oficiales de Bolsas o en los que publiquen los Corredores Oficiales de Comercio, dos veces, al menos, en cada uno de los meses del año.

En el caso de que unos mismos valores se coticen en más de un mercado, el orden de preferencia para las cotizaciones será, en primer lugar, el de Madrid, en segundo lugar, el del punto del domicilio legal de la entidad emisora, y en tercer lugar, el de mayor antigüedad, respetándose siempre la preferencia de las Bolsas de Comercio sobre los Colegios de Corredores de Comercio.

b) Por la cifra que resulte de capitalizar al tipo de interés legal el dividendo acordado repartir con cargo a los resultados del último ejercicio social fenecido con anterioridad a la fecha en que se devenga la cuota, más las cantidades destinadas a dotar los fondos de reserva o prevision, obligatorios, entendiéndose por ejercicio social, a estos efectos, el que fuere normal para la entidad contribuyente por Ley o por sus estatutos pero sin que pueda abarcar un periodo mayor de doce meses.

En caso de que éste fuera menor de un año, se elevará proporcionalmente el importe de los elementos que sirvan de base para la capitalización.

Se empleará este procedimiento evaluatorio cuando las cotizaciones, por falta de continuidad o por cualquier otra causa que la Administración estimara, no ofrecieran, a juicio de ella, las garantías debidas.

No se computarán como dividendo, a los efectos de su capitalización las sumas repartidas con cargo a los «fondos de reserva» o «prevision» constituidos con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto sea este reparto en efectivo, en acciones liberadas o destinado a saldar dividendos pasivos adecuados por los accionistas a la Sociedad de que se trate; y

c) Por su valor teórico, según Balance.

Este último procedimiento se aplicará en defecto de las dos formas de estimación anteriormente señaladas. Podrán, excepcionalmente, estimarse las acciones por evaluación pericial si las entidades

contribuyentes, previa razonada solicitud, probasen, a juicio de la Administración, la concurrencia de circunstancias especiales en virtud de las que hubiera de reputarse más justa la adopción de este sistema evaluatorio.

El orden de prelación de los sistemas evaluatorios apuntados, será de estricta observancia, salvo en el caso en que exista entre el valor efectivo atribuible a los títulos de que se trata deducido de la aplicación de cada uno de dichos sistemas, una diferencia superior al 20 por 100.

La Administración deberá, en el caso de que esta disparidad se acuse utilizar como base de la liquidación que se haya de practicar el mayor de los valores comparados.

Segundo.—Tratándose de obligaciones y demás valores análogos:

a) Por el tipo medio de su cotización en el año anterior al en que se devengue el impuesto; siendo aplicable a este efecto lo dispuesto en el apartado a) del número primero de este artículo.

b) En defecto de cotización en las condiciones aludidas en el apartado anterior, por su valor nominal si el pago de los intereses se lleva al corriente, si su demora no excediese de un año, o si aún excediendo de este plazo, la Administración entendiere que la falta de pago no perjudica al valor de los títulos.

c) Por estimación pericial en los demás casos.

Artículo noveno.—Los títulos que hubieran sido objeto del impuesto que grava su emisión, quedarán exentos de satisfacer el que grava su negociación en el año natural en que aquél se hubiere devengado.

Artículo diez.—El impuesto de esta Ley en las dos modalidades indicadas en su artículo segundo, afecta a las Diputaciones, Ayuntamiento, Juntas de Obras del Puerto, Confederaciones Hidrográficas y Corporaciones civiles en general, por razón de las obligaciones, cédulas, bonos o cualquier otros títulos equivalentes que emitan, como consecuencia de los empréstitos públicos de que se sirven para el cumplimiento de sus peculiares fines.

La imposición se ajustará a las normas establecidas para las sociedades españolas.

Artículo once.—Las sociedades extranjeras con negocio en España pagarán anualmente—salvo lo previsto en los Tratados—en equivalencia del Impuesto de negociación de títulos, el 2'70 por 1.000 sobre el valor efectivo de aquella parte de sus acciones, obligaciones o títulos análogos que se considere imputables a sus negocios en territorio español.

Para la determinación de las bases impositivas correspondientes, se procederá a valorar los elementos que se obtengan le aplicará la cifra relativa de negocios en España fijada por el Jurado de Utilidades, la cual regirá durante un trienio, salvo el caso de revisión previsto en la disposición décima de la Tarifa tercera de la vigente Ley de Utilidades.

Se estimará para la conversión de la moneda en que los títulos estén expresados, el último cambio fijado por el Instituto Español de Moneda Extranjera para las divisas procedentes de exportación antes de primero de enero de cada año, fecha en que se devenga la cuota.

Artículo doce.—La tenencia en España de los valores extranjeros (excepto los emitidos por sociedades extranjeras con negocios en territorio español) determinará por sus tenedores la obligación de satisfacer en equivalencia del impuesto sobre emisión, un gravamen del 1 por 100 sobre el valor nominal de los respectivos títulos.

Cuando éstos sean acciones u obligaciones de sociedades extranjeras (con la excepción antes indicada) pagarán, además, anualmente, por el concepto de impuesto de negociación o transmisión, un 2 por 1.000 de dicho valor nominal.

Este se estimará reducido a pesetas al último cambio fijado por el Instituto Nacional de Moneda Extranjera para divisas procedentes de exportación, referido al día en que fuese autorizada la introducción de los valores en España, por lo que respecto al gravamen equivalente al de emisión, y al primero de enero de cada año por lo que afecta al de negociación.

Para que los mencionados valores extranjeros puedan ser admitidos a la cotización oficial, constituirse en depósitos voluntarios o necesarios garantizar préstamos o ser objeto de cualesquiera acto o contrato, será condición indispensable que, previamente, haya sido satisfecho el gravamen señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo trece.—El impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios se exigirá directamente de las sociedades españolas o de las extranjeras operantes en España, emisora de los títulos, siendo sus representantes legales subsidiariamente responsables del pago.

El impuesto correspondiente a los valores extranjeros a que se refiere el artículo anterior, se percibirá en virtud de una declaración de los poseedores de los títulos. Si éstos estuvieren depositados, el impuesto se hará efectivo a través de las entidades depositarias, las que vendrán obligadas a declarar la tenencia de los títulos el importe del impuesto y a ingresar éste en el Tesoro.

Artículo catorce.—La defraudación de este impuesto será castigada con multa del duplo de las cuotas sustraídas a tributación.

La falta de presentación de los documentos reglamentarios para la liquidación del impuesto y su inexactitud, cuando no constituya defraudación, se sancionará solamente con multa del tanto de las cuotas que se liquiden como consecuencia de la gestión inspectora.

Las demás faltas reglamentarias serán corregi-

das con multas de 500 a 10.000 pesetas, según la importancia de aquéllas.

Artículo quince.—Quedan derogados cuantos preceptos se opongán a lo establecido en la presente Ley, autorizándose al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que considere convenientes para su mejor ejecución.

Disposición transitoria.—Las normas contenidas en esta Ley serán aplicables a todas las liquidaciones pendientes en la fecha de su publicación. Sin embargo, si las cuotas se hubiesen devengado con anterioridad a 1.º de Enero de 1943 se aplicarán en las liquidaciones correspondientes los tipos de gravamen que en las respectivas fechas estuvieren en vigor.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 13 de marzo de 1943.

FRANCISCO FRANCO

4936

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de marzo de 1943 por la que se dispone que el sábado, 17 de abril próximo, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.

Excmos. Sres.: Considerando las ventajas que en los momentos actuales reporta, desde el punto de vista de una economía conveniente, que la duración de la jornada de trabajo se adapte lo más posible a la jornada solar, dispongo:

Primero.—El sábado, 17 de abril próximo, a las veintitrés horas será adelantada la hora en sesenta minutos.

Segundo.—El servicio de ferrocarriles se ajustará en lo relacionado con el adelanto de la hora a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de abril de 1918.

Tercero.—En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Cuarto.—La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Quinto.—Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Corro.

Excmos. Sres. ...

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

Teléfono, 736

CEUTA

General Yagüe, 5

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11

Teléfono, 519

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7

Teléfono, 269

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta-Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA

ABASTECIMIENTO DE AGUAS

DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

Depósitos de Aceites Combustibles

Ybarrola, S. A.

Fuel-oil, Diesel-oil,

Gas-oil, Líneas aéreas,

Viajes marítimos

AVENIDA DE ESPAÑA, 11

Teléfonos: 376 y 368



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA

Telegráfica: FOMAFRA

Teléfonos: 577 y 807

Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa

Maria»

EN BARCELONA

Telegráfica: FOMAFRA

Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. — Teléfono, 351

C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO: 26